

Expediente: CDHEZ/746/2016

Persona quejosa: Q1

Personas agraviadas: Q1, A1, A2, A3, A4, A5

Autoridades Responsables:

- **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ y LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, respectivamente Director de Protección Civil Estatal y Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno.
- Elementos de la Policía Estatal Preventiva Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas.
- Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

II. Derecho a la integridad.

Zacatecas, Zacatecas, a 12 de junio de 2017; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/746/2016, y analizado el proyecto presentado por la Coordinación de Visitadurías, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2017** que se dirige a las autoridades siguientes:

C. LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS RUIZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.

C. DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las partes peticionarias y agraviadas, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 23 de diciembre de 2016, la **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de personal de la Secretaría General de Gobierno y de Protección Civil del Estado, así como elementos de Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 26 de diciembre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Coordinación de Visitadurías, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En misma fecha, los hechos se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la integridad; procediendo en consecuencia a desarrollar diversas acciones para el desahogo de la investigación.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

Q1 manifestó su inconformidad por el actuar del personal de la Secretaría General de Gobierno y de Protección Civil del Estado, así como de los elementos de Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en virtud al operativo que llevaron a cabo en la Comunidad de Salaverna, Mazapil, Zacatecas, el día 23 de diciembre de 2016, el cual consistió en el desalojo y demolición de su vivienda, así como la demolición de la Iglesia y de la escuela de la comunidad.

Refiere **Q1** que, dichos hechos, fueron realizados de forma arbitraria por las autoridades antes mencionadas, ya que no existió un procedimiento jurídico adecuado para notificarles del desalojo, mucho menos de la demolición.

De igual forma, atribuye lesiones provocadas a su menor hija por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante los hechos.

3. Informes de autoridad:

a) El 03 de enero de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas presentó su informe, en donde detalla la participación de los elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) El 04 de enero de 2017, se rindieron los respectivos informes por parte de del **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS RUIZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado; de la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, Secretaria General de Gobierno y del **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Director Estatal de Protección Civil.

c) El 17 de enero de 2017, se recibieron los informes complementarios del **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil y del **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado.

d) El 25 de enero de 2017 se recibieron los informes de la **LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno y del **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

e) El 01 de febrero de 2017, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe de autoridad.

f) El 02 de febrero de 2017, el **CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, Director Estatal de Protección Civil, rindió informe de autoridad complementario.

g) El 02 de marzo de 2017, el **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana rindió su correspondiente informe de autoridad.

h) El 10 de marzo de 2017, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado, presentó informe de autoridad complementario, previamente solicitado por esta Comisión.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, por hechos que ocurrieron el 23 de diciembre de 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación a los derechos humanos de los promoventes, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la posible violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y;
- b) Derecho a la integridad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de personal de Protección Civil del Estado, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultaron notas periodísticas; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

1. La comunidad de Salaverna, pertenece al municipio de Mazapil, que se encuentra localizado en el extremo noroeste del estado de Zacatecas, en los límites colindantes con el estado de Coahuila. Se trata de una población asentada en el semidesierto zacatecano, en donde se explotan subterráneamente minerales.¹ Según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Salaverna registró 303 habitantes; 161 hombres y 142 mujeres²; según diversas constancias que obran dentro de la queja ahora resuelta, hasta el 26 de diciembre de 2016, permanecían aproximadamente 50 habitantes, conformando alrededor de 5 familias, el resto fue orillado a abandonar la comunidad, en su mayoría desplazándose a un fraccionamiento vecino a la Cabecera Municipal, denominado “Nuevo Salaverna”, el cual fue ofrecido por la empresa Minera Tayahua S.A de C.V.

2. Gran parte de la población que ha habitado dicha comunidad es originaria de ese lugar, y sus ascendientes también lo eran. A partir de 2010, se suscitó un conflicto entre los moradores del poblado y la Minera Tayahua S.A de C.V., quienes desarrollan actividades de extracción de minerales en el subsuelo del lugar.

¹ Entre las empresas que cuentan con actividades en dicha zona, se encuentra Minera Tayahua S. A. de C.V., la cual inició operaciones en 1972. En 1998 Minera Frisco S.A de C.V. (Condumex SA de CV, adquirió el 51% de la acciones y en mayo del 2011, incrementó su participación a 90.2%, produce concentrados de plata, plomo, zinc y cobre. Disponible [en línea]: <http://www.desi.economia.gob.mx/empresas/empresas3.asp?Clave=105>, fecha de consulta 18-05-2017.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). [En línea] <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825582319>, fecha de consulta 18-05-2017

3. El argumento de la empresa en cuestión es que el lugar donde está asentado el poblado pertenece legalmente a la Minera, además señalan que existe un riesgo de hundimiento de suelo debido a una falla geológica natural, por lo cual han hecho diversas solicitudes a las autoridades de protección civil para que tomen medidas y desalojen a los pobladores.

4. Por su parte, los habitantes de Salaverna sostienen que son posesionarios desde “tiempos inmemorables”, pues nacieron ahí; además, señalan que sus antecesores también lo eran, por lo cual les asiste un derecho sobre los predios. Una parte de la población se ha negado a abandonar sus residencias y señalan que existe un litigio en trámite para regularizar la situación legal respecto de sus inmuebles. Indican que los hundimientos se deben a la explotación que realiza la minera antes citada y que las explosiones generadas por ésta dañan las viviendas.

5. Del año 2010 al 2016 se han registrado diversos hundimientos en la superficie aledaña al poblado; el 06 de diciembre de 2012, se suscitó un derrumbe en el nivel 9 de la mina, la cual consta de más de 18 niveles, colapsando 336,000 toneladas de mineral, lo que ocasionó que en superficie se verificaran cambios notables, manifestándose grietas y cuarteaduras en la iglesia, escuela, así como en varias viviendas.

6. Los pobladores de Salaverna refieren que han sentido las vibraciones cuando se detonan explosivos y que sus viviendas se cimbran constantemente con motivo de la actividad minera. Desde el año 2010 se formuló una solicitud por parte de habitantes de la localidad para que las autoridades intervinieran e investigaran los efectos de las explosiones.

7. La investigación se inició y dio lugar a un expediente tramitado ante la Dirección Estatal de Protección Civil, donde las conclusiones formuladas en fecha 26 de noviembre de 2012, determinaron que los daños sufridos en los inmuebles, así como los hundimientos, ponían en grave peligro a la población, por lo cual dicha autoridad decidió emitir orden de desalojo de todos los moradores de Salaverna.

8. El 23 de diciembre de 2016 se apersonaron elementos de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva, Protección Civil, la Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, personal de mudanza de la empresa “García Expres”, además de dos choferes a bordo de dos máquinas tipo bulldozer en la localidad. Se derribó la iglesia, un edificio de escuela, así como un domicilio de una de las habitantes. Actualmente se han derribado varias casas particulares del lugar. Ese mismo día se sacaron muebles de diversos domicilios para tratar de derribar otras viviendas, al llegar personal de prensa y de esta Comisión de Derechos Humanos las obras y el desalojo fue suspendido.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

1. La seguridad jurídica “*es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas*”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

2. De la investigación y análisis efectuado por esta Comisión, se llegó a la conclusión de que existieron actuaciones irregulares y fuera de la legalidad, lo que no puede ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, pues se debe garantizar que el cuerpo normativo sea respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben limitar su actuación a lo que la ley dispone y conforme a sus atribuciones, para poder desempeñar debidamente las tareas que les son encomendadas.

3. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un

³ *Las garantías de seguridad jurídica.* Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a las disposiciones contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

4. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas.

5. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “*cualidad de legal*”⁴. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “*autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones*”⁵.

6. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

7. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

8. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

9. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados; es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

10. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador¹⁰, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD
TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO
DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.***

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan

⁴ *Las garantías de seguridad jurídica*. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2^o edición pp 78-79, México, D.F. 2005.

⁵ Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁶ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁷ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁹ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

11. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

12. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 150, fracción III y 154, la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

13. Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, impone la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad, eficiencia y eficacia, ya que de incurrir en ello, se podrán hacer acreedores a las sanciones que establezca la propia ley.

14. Como obra dentro de las constancias analizadas dentro de la queja que da origen al presente instrumento Recomendatorio, el 23 de diciembre de 2016, el **MAESTRO ALLAN OLIVER LÓPEZ BADILLO** y el **LICENCIADO JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ RAMOS**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión, que se constituyeron en la comunidad de Salaverna, municipio de Mazapli, para atender la solicitud realizada por el **T8**, representante de la Unión General de Trabajadores Agrícolas de Zacatecas, que hizo del conocimiento que en tal comunidad se estaba llevando a cabo un desalojo de todos los pobladores por parte de elementos de Protección Civil, Policía Ministerial y Policía Estatal Preventiva; se dio fe de que los dos caminos de terracería que conducen a la comunidad se encuentran bloqueados por dos patrullas, que a su vez estaban resguardadas por dos elementos de la Policía Ministerial cada una, mientras que el personal de este Organismo fue abordado por habitantes de la comunidad en comento y les hicieron saber que desde las 7:00 horas de ese día se les había bloqueado el acceso a las inmediaciones de la comunidad; que se les había entregado un documento notificando la orden de desalojo y el aviso de que si permanecían en el lugar sería bajo responsabilidad personal, a lo que estas personas decidieron quedarse, puesto que consideraron que no había una orden de autoridad competente ni justificada para su desalojo. Robusteciendo lo anterior, se cuenta con el dicho de la **C. MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló ante este Organismo que cuando arribó su corporación al lugar de los hechos, ya se encontraban ahí personal de Protección Civil y de la Policía Ministerial, los que ya tenían tapado el acceso del cruceo Mazapil-Salaverna.

15. Según el dicho del señor **T5**, habitante de esa comunidad, ahí viven aproximadamente 50 personas, integrantes de 17 familias, señaló que el desalojo se lo atribuyen a la Minera Tayahua, con quien han tenido problemas legales desde hace más de 8 años aproximadamente. Se dio fe de la presencia de una grúa, la cual llevaba muebles y enseres domésticos, así como de una camioneta de mudanza de una empresa particular cuyo rótulo decía "García Express". Se asentó además que los muebles a que se hace referencia en líneas que anteceden pertenecían a la señora **Q1**, quien preguntó a los policías sobre lugar y seguridad del resguardo de sus pertenencias, lo cual no fue respondido, por lo que los demás habitantes presentes impidieron la sustracción de los objetos. La **Q1** refirió que llegaron sin orden de autoridad a derribar su casa, con muchas de sus pertenencias importantes como documentos, así como muebles y cobijas; que los policías la maltrataron, así como a su hija, de quien no refirió nombre ni edad, pidió que se iniciara queja por los hechos señalados.

16. Como se desprende de lo anterior, esta Comisión tuvo oportunidad de corroborar de manera fehaciente, a través de la presencia física de los aludidos Visitadores Adjuntos en la comunidad de Salaverna el 23 de diciembre de 2016, que efectivamente, los elementos de la Policía Ministerial, así como los integrantes de la Policía Estatal bloquearon los accesos a la multicitada comunidad, incluso obstaculizando el paso de los Visitadores, y que una vez que se les permitió el acceso éstos pudieron percatarse personalmente de que 5 viviendas ya habían sido derribadas por las máquinas tipo bulldozer que también estaba en el lugar, y que se derribó ese mismo día la iglesia y la escuela. No se pudo dar fe de ningún documento que acreditara una orden judicial debidamente fundada y motivada para efectuar el bloqueo de caminos y la demolición de los inmuebles en comento.

17. Personal de este Organismo entrevistó en el lugar de los hechos el día 02 de enero de 2017 a **T1, A4, A3, A1, A2 y A5**, todas las personas mencionadas originarias y vecinas de Salaverna, Mazapli, quienes unánimemente refirieron que las autoridades señaladas como responsables se negaron a mostrar orden para ejecutar la destrucción de los inmuebles en la comunidad, y que les obstruyeron los accesos de entrada y salida del lugar, además coincidieron en señalar que la destrucción de los domicilios se verificó con apoyo y supervisión de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Protección Civil del Estado, mientras que los elementos de Policía Ministerial permanecieron bloqueando los caminos de acceso.

18. Testigos que además indicaron que la vivienda de **Q1** había sido derribada por la maquinaria pesada que se encontraba en el lugar, que vieron que los muebles fueron sacados y el resto de sus pertenencias se quedaron en el lugar destruido. Con ello se corrobora que existió un perjuicio en el patrimonio de la quejosa, la cual sufrió una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues de todas las constancias armónicamente analizadas, no se advierte que la orden de desalojo efectuada por las autoridades de Protección Civil conlleve una orden de autoridad competente para la demolición de inmueble alguno.

19. Por lo que hace al testimonio de **A4**, señaló que fue agredido física y verbalmente por elementos de la Policía Estatal, que el día de los hechos, al arribar a su domicilio se encontró sus muebles fuera de su casa, por lo que tuvo que meter sus cosas nuevamente, infiriéndose con ello que su vivienda estuvo próxima a ser derribada también. A la luz de lo anterior, se colige que la citada persona fue objeto de vulneración a sus derechos, pues sin orden debidamente fundada y motivada de autoridad competente, existió un acto de molestia que generó una intromisión en su domicilio particular, materializado además cuando sus pertenencias fueron sacadas a la calle.

20. En lo tocante a las manifestaciones de **A3**, indicó que el 23 de diciembre de 2016 presenció que su hijo, **A6**, fue agredido físicamente con una “cachetada” al inquirir por qué la empresa [la minera] no estaba presente, por lo que la testigo relata que ella se molestó y trató de agarrar piedras para defender a su hijo, pero al ver que lo soltaron el incidente no pasó a más. Manifestó que fue testigo cuando las máquinas de buldócer derribaron la iglesia y la escuela, con todo el mobiliario que había en su interior. Indicó que se dirigió con la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ**, quien le dijo que la orden venía de gobierno. Indicó haber sido testigo de que los elementos de la Policía Estatal golpearon la puerta del domicilio de **A2** hasta abrirla, que presenció cuando comenzaron a sacar sus pertenencias sin ninguna autorización.

21. Por otro lado, la **A1**, relató a personal de este Organismo que el día de los hechos, aproximadamente a las 8:40 de la mañana personal de Protección Civil del Estado y de la Policía Estatal Preventiva se apersonaron en su domicilio y le indicaron que traían una notificación, no obstante, se le impidió ver de qué se trataba, debido a que solo le pidieron que firmara de recibido, a lo que ella no accedió por no haber leído el documento, luego llegó una persona que se identificó como **RAQUEL ORTIZ**. Dejaron el instrumento en la puerta de afuera y la testigo se trasladó a la plaza, observó que la casa de **Q1** ya se encontraba derribada. Coincidió en señalar que al momento de destruir la escuela y la iglesia había Policías Estatales supervisando los trabajos. La testigo refiere que preguntó a la Policía por qué derribaron los inmuebles, a lo que obtuvo la respuesta de que la orden la había dado la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ**, sin mostrar ningún mandamiento de autoridad. Posteriormente relató que la Policía Estatal se dirigió a su domicilio, donde uno de los elementos pateó la puerta de entrada hasta abrirla, lo anterior en presencia de **Q1**, madre de la declarante¹¹, pese a la resistencia, los elementos de la corporación de seguridad dieron la orden a cargadores que se encontraban ya en el lugar de que sacaran los muebles del interior del domicilio, en eso llegó **Q1**, **T6** y personal del periódico “La Jornada”, por lo que los cargadores y los policías salieron corriendo. Aproximadamente a las 20:30 horas llegó otra vez un Policía Estatal y le dijo a su señora madre que no metieran las cosas nuevamente porque los trabajos de demolición comenzarían otra vez en la madrugada, sin embargo no regresó nadie.

22. La señora **A5**, quien señaló que el día 23 de diciembre de 2016 se encontraba en su domicilio, donde tiene una pequeña tienda de abarrotes, se percató que personal de Protección Civil y de la Policía Estatal se encontraban acordonando su casa por la parte frontal y trasera. Un elemento de la Policía Estatal le dijo que le darían oportunidad de recoger sus pertenencias porque iban a demoler su casa. Indica que se pidió apoyo al Presidente Municipal de Mazapil para que les ayudara a evitar el desalojo. Sin embargo no obtuvieron la respuesta esperada.

23. De los testimonios a que se hace alusión en los párrafos precedentes se advierte que efectivamente, los moradores del poblado de Salaverna fueron objeto de intromisión en sus domicilios, por parte de los elementos del Estado, concretamente por parte de integrantes de la Policía Estatal Preventiva y de Protección Civil del Estado, causándoles un acto de molestia, pues es evidente que el ingresar a domicilios, acordonarlos con la amenaza de destrucción y el sacar sus muebles y pertenencias diversas a la calle es materialmente un acto de molestia.

24. En otro orden de ideas, se analizó el contenido del informe rendido por el **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien señaló que la intervención que tuvo la Dirección General de la Policía Ministerial fue atendiendo a la solicitud de apoyo que le realizó mediante el oficio SGG/SP/404/2016, por parte de la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, Secretaria General de Gobierno**, el 19 de diciembre de 2016, para efectos de llevar a cabo notificación a los habitantes del lugar respecto de la necesidad de evacuar de manera urgente las viviendas y mantenerse alejados.

¹¹ A2 ratificó en todas y cada una de sus partes la información proporcionada por A1.

25. De lo anterior se deduce que en efecto, la única finalidad que tenía la presencia de los elementos de seguridad se limitaba a dar apoyo y resguardo para que se efectuara la referida notificación, y no así ningún otro acto de molestia del que sí fueron objeto los quejosos. No obstante, no se encuentra documentada suficiente evidencia que haga suponer un actuar ilegal por parte de los Policías Ministeriales intervinientes, más allá de la obstrucción de los accesos a Salaverna, lo cual no encuentra ninguna justificación al tenor del informe rendido.

26. Con respecto a los elementos pertenecientes a la Dirección General de la Policía Ministerial de Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, su actuar únicamente es reprochable en cuanto al bloqueo de acceso a la comunidad de Salaverna, pues como lo refirió el **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, su intervención únicamente fue solicitada como apoyo de vigilancia y resguardo para efectos de que personal de la Secretaría General de Gobierno en el Estado llevara a cabo notificación a los habitantes de la comunidad, y no debieron de exceder esas funciones claramente limitadas.

27. Esta Comisión recibió informe suscrito por el **GENERAL FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en el que refiere que recibió la solicitud por parte de la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES**, Secretaría General de Gobierno y por el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en su calidad de Director Estatal de Protección Civil, pidiendo apoyo para llevar a cabo la notificación a los habitantes de Salaverna, respecto a la necesidad de evacuar las viviendas en razón del peligro existente. De acuerdo a la información que se desprende del citado informe, se giró instrucciones al Subsecretario de Seguridad Pública para que comisionara a elementos de la Policía Estatal, corporación que efectivamente participó en los hechos. Indicó que *“solo se registraron manifestaciones agresivas por parte de algunos habitantes del lugar; que de acuerdo con la petición del encargado de las notificaciones, Director de Protección Civil Estatal, se estableció una unidad de la corporación en cada uno de los cuatro accesos que conducen a la comunidad mencionada para efecto de controlar la entrada y salida de los habitantes así como de personas ajenas al lugar para mantener el orden y evitar cualquier conflicto que se pudiera suscitar; de igual forma, el acceso principal a Salaverna, se encontraba un contingente obstruyendo la entrada y salida de personas, manifestando su inconformidad con los hechos y con la presencia de las corporaciones”*, información que fue contrastada con la vertida en las declaraciones de los habitantes del lugar y con aquella recabada presencialmente mediante actas circunstanciadas por personal de esta Comisión, de donde se desprende que la información respecto a que los pobladores eran quienes tenían bloqueado el acceso se encuentra completamente desacreditada, pues consta en el acta circunstanciada del día 26 de diciembre de 2016, en la que se dio fe al tenor de lo siguiente: *“En ningún momento en el que estuvimos en ese sitio, dio la sensación de algún tipo de amenaza en contra de los elementos de las diferentes corporaciones policiacas, puesto que a pesar del sentimiento que tenían los pobladores del lugar, no se hizo un ambiente hostil por parte de ellos”*, además de que se asentó que los accesos se encontraban bloqueados justamente por los elementos del estado.

28. Lo expuesto en el párrafo anterior también fue corroborado por el testimonio del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ AGUILERA**, agente de la Policía Ministerial, quien declaró ante este organismo el 23 de enero de 2017, y que señaló textualmente que *“las personas estaban tranquilas, no hacían nada, nos retiramos como a las nueve de la noche”*; además se cuenta con el testimonio coincidente de los también Policías Ministeriales **C. C. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ISAÍAS HERNÁNDEZ LEOS, JOSÉ CORTÉS DOMÍNGUEZ, EDUARDO FLORES INGUANZO, NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ** y con del dicho del Comandante de la misma corporación **JESÚS EDUARDO GARCÍA LECHUGA**, que compareció en igual fecha, y quien refirió que la gente de la comunidad únicamente estaba afuera de sus casas sin hacer nada más, éste testigo también señaló que las personas que encabezaron los actos fueron personal de Protección Civil.

29. Pese a que las autoridades responsables negaron los hechos imputados, hay suficiente evidencia de que, la actuación de las y los servidores públicos de la Dirección de Protección Civil y de la Secretaría General de Gobierno, excedió el límite de sus atribuciones legales, vulnerando con ello la legalidad y seguridad jurídica en contra de los agraviados.

30. La responsabilidad directa respecto de la demolición de inmuebles, la orden de encintar los domicilios y de irrumpir en ellos para sacar muebles y pertenencias de los afectados recae en el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ**

SIFUENTES y en los elementos de Protección Civil, apoyados por elementos de la Policía Estatal, lo cual se encuentra corroborado por los testimonios de los **C.C A1, A2, A3, A4 y A5**, habitantes de la comunidad, así como por el dicho de los elementos de la Policía ministerial **JOSÉ CORTÉS DOMÍNGUEZ, EDUARDO FLORES INGUANZO, NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ**, quienes coincidieron en señalar que al frente de las obras de demolición pudieron observar a personal de Protección Civil, a quienes los identificaron por el logotipo que portaban en sus vestimentas.

31. Por lo que hace al informe rendido a este Organismo por la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, el 04 de enero de 2017, en el año 2010, refiere que se presentó una solicitud dirigida a la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, por parte del Coordinador Municipal de Protección Civil de Concepción del Oro, relativo al posible riesgo que implica para los vecinos de Salaverna la detonación de explosivos realizado por la Minera Tayahua; derivado de dicha solicitud se inició la Denuncia Popular, número de expediente JUR/031/2010, en donde se realizó una investigación por parte de tal dependencia, y que cuenta con diversas actuaciones, constancias y reportes.

32. Cabe destacar que el expediente aludido se inició en el año 2010, concluyendo con lo que se denominó "*Acta Circunstanciada*", que a su vez contiene la resolución con los respectivos resultandos, considerandos y un resolutivo único, el cual fue dictado el 26 de noviembre de 2012, y que resulta trascendente en virtud de que lo ahí estudiado fue lo que dio origen a la notificación de desalojo a los habitantes de la comunidad hasta el 23 de diciembre de 2016, es decir cuatro años después, lo cual escapa a toda lógica jurídica.

33. Esta Comisión tuvo oportunidad de analizar cada uno de los anexos del informe suscrito por la **LICENCIADA FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, y concretamente el consistente en una copia del acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2012, a que ya se hizo alusión en los dos párrafos precedentes, en la cual se asentó una relación de las constancias conformaron la investigación en el expediente citado, dentro de las cuales se refiere la inspección realizada por el personal del Departamento de Proyectos y Programas Especiales de la Dirección Estatal de Protección Civil en la comunidad de Salaverna, llevada a cabo el 26 de octubre de 2010, en la que se mencionaron diversos riesgos detectados, como la falta de seguridad en los contrapozos, se indicó que las viviendas no presentaban daño alguno con motivo de las detonaciones de la mina; se encontró un tiro de mina que no contaba con protección alguna, no se llevó a cabo estudio con el sismógrafo digital, se aclara que la rejilla Irving que debe cubrir la boca de los contrapozos no estaba sujeta ni soldada, se recomienda continuar el monitoreo sísmico y la instrumentación.

34. Existen irregularidades detectadas en el acta de inspección a que se alude en el párrafo anterior, a saber:

- No se encuentra fundado ni motivado con ningún estudio particular la afirmación de que las viviendas no cuentan con ningún daño derivado de las detonaciones de la mina, sino que, de la inspección física se llegó a esa conclusión directamente, no se especificó cuáles viviendas fueron inspeccionadas.
- Se asentó que el **DOCTOR JUAN DE DIOS MAGALLANES QUINTANAR**, Responsable del programa de Geología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, no pudo llevar a cabo la medición con el sismógrafo digital que llevaba consigo, pues la hora en que se encontraban en el lugar no coincidió con aquella en que se hacían las "*disparadas de la producción*", pero sí refirió que por el método de explotación que se utiliza no era posible que las vibraciones impactaran a superficie, lo que el **DOCTOR JUAN DE DIOS MAGALLANES** no aclaró es si existe la posibilidad de que la falla natural de la zona sea un factor de relevancia para que se modifique el impacto de las explosiones que se dan al interior de la mina, pues debe recordarse que la Denuncia Popular inició con motivo de la preocupación sobre la vibración que sentían los pobladores cuando se detonaban explosivos, alegando que se cimbran todas las casas, lo que sí coincidía con el momento en que se hacían detonaciones al interior de la mina que realiza explotación subterránea por debajo el poblado. El monitoreo sísmico y la instrumentación recomendada por el referido Responsable del Programa de Geología no se verificó en ningún momento, o por lo menos, no consta en ninguna de las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables en

la presente queja que se resuelve. Una preocupación real sobre la seguridad de los pobladores de Salaverna incluye la investigación sobre los impactos de la explotación de mineral en la zona con respecto a la falla natural a la que refieren los informes glosados y la verificación de los monitorios sísmicos y la instrumentación.

35. Con motivo de la tramitación del citado procedimiento se emitió reporte técnico rendido al apoderado legal de la Diócesis de Zacatecas A. R., por la Dirección de Minas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en lo que interesa señaló que una parte circundante de las edificaciones alrededor del templo del Sagrado Corazón de la multicitada comunidad se encontraban en riesgo de sufrir daños en sus estructuras por causa de la geología estructural, indicando que “estos movimientos son por causa natural, no imputables a la operación minera, debido a la diferencia de volúmenes de roca que ido colapsando y los volúmenes de producción, en interior mina, estos colapsos ponen en riesgo vidas humanas, al exterior no se puede determinar aún, solo con mayores estudios estructurales”. Sin embargo, este reporte no indica cuales son los efectos concretos de las detonaciones de explosivos que se hacen al interior de la mina, ni mucho menos que haya un estudio concreto al respecto, lo que requiere una mayor exhaustividad en la información proporcionada para tener por cierta la causa de los riesgos señalados y atender a sus orígenes, pues resulta lógico inferir que una falla geológica natural a la que se le añade el uso de explosivos constantes para la extracción de minera debe tener un impacto, sobre el cual no existe evidencia concreta, en tanto que ninguna de las autoridades lo ha ordenado ni realizado.

36. Otra de las constancias expuestas señala que el día 08 de diciembre de 2012 personal de la Dirección de Protección Civil realizó otra visita de inspección, en la que se informó que personal del departamento del Atlas de Riesgo de esa Dirección acudió a Salaverna a solventar una denuncia que realizó el Coordinador de protección Civil del municipio de Mazapil, derivado de un hundimiento que se verificó en la comunidad. Una vez constituidos, se les informó que el 06 de diciembre de ese año se suscitó un desplome en el nivel 9 de la mina, la cual consta aproximadamente de 18 niveles, lo anterior generó que se manifestara un hundimiento en el “Cerro del Farito”, además de que desapareció el camino de acceso. Se asentó que en esa fecha habitaban 37 familias, haciendo un total de 137 personas en riesgo por vivir en una zona inestable.

37. El 11 de diciembre de ese mismo año (2012) se realizó una diversa visita, que en lo que interesa señaló que “Si no se cuenta con superficie de apoyo para la tierra que se encuentra sobre los espacios subterráneos, entonces puede ocurrir un colapso súbito en la tierra”, asimismo se indicó que “[...] se tienen dos mineras importantes, como la Unidad Terminal y Peñasquito, del grupo Frisco y Goldcorp Inc. respectivamente”, y se indicó que “La información obtenida por el SGM¹² fue la localización de una traza de una veta-falla, dicha estructura cruza la localidad a profundidad. La obra minera actualmente se encuentra en desarrollo, por ende la Compañía Minera Tayahua realiza detonaciones en los diferentes frentes o niveles. Esto origina sismos inducidos, que provocan afectación que se ve reflejada en los muros de dichas viviendas, las cuales en su mayoría están construidas con fragmentos de roca unidas con barro. La localidad se asienta sobre terreno irregular de roca caliza, lo que constituye un macizo rocoso de mediana calidad, sin embargo el tipo de construcción y la calidad de los materiales no son los óptimos. **Tomando en cuenta la zonificación de susceptibilidad a daños causados por las detonaciones, en conjunto con parte de la zonificación de hundimientos por obras mineras, ya que están estrechamente relacionadas; las afectaciones asociadas a este tipo de susceptibilidades al peligro se debe a una serie de factores; entre los que se incluyen los de sismicidad inducida y hundimiento asociado a las obras mineras subterráneas, por corte de talud y desplante de cimentaciones, contribuyen a desestabilizar el suelo, lo cual es acelerado por la sismicidad inducida producida por las voladuras**”. (Subrayado propio)

38. Se destaca que, el Departamento Atlas de Riesgo de la Dirección Estatal de Protección Civil concluye, durante la inspección mencionada en el párrafo precedente que, “... en los casos de litigaciones entre compañías mineras y localidades afectadas es necesario llevar a cabo estudios detallados de geología, control de vibraciones, geotecnia y en los casos que se requiera, estudios

¹² (SGM) Servicio Geológico Mexicano, el cual cuenta con un contrato de prestación de servicios de geofísica con la Compañía Minera Tayahua S.A de C.V., según consta en el acta administrativa, glosada a los anexos del informe rendido por la Licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez.

geofísicos, correlacionarlos para ver la influencia que tiene un parámetro con respecto a otro, a fin de deslindar responsabilidades. Se recomienda realizar estudios a detalle de hundimiento, con apoyo a técnicas de prospección geofísica adecuadas, con la finalidad de identificar cavidades en el subsuelo y de esta forma determinar zonas de peligro”, asimismo se recomendó evacuar la zona de riesgo.

39. De lo anterior, esta Comisión advierte que la autoridad responsable, concretamente la Dirección de Protección Civil, encabezada por el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, fue omisa en acatar las recomendaciones realizadas por sus propios expertos; toda vez que el Departamento de Atlas de Riesgo, destacó la necesidad de elaborar un estudio detallado que no se realizó, ni mucho menos se tomaron las medidas pertinentes para evitar el riesgo a los pobladores, que por otra parte es un mandato legal, contenido en los artículos 64 y 106, de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, la cual contempla la obligación a las dependencias respectivas de efectuar las diligencias necesarias y medidas que el caso amerite para evitar los riesgos de la población, y dado que el propio experto de la citada Dirección atribuyó los riesgos a la actividad minera desarrollada en el subsuelo de la comunidad, lo adecuado habría sido tomar medias en concordancia con dicho mandato legal, y no únicamente ordenar el desalojo de los pobladores. Esa omisión advertida forma parte de la vulneración a los derechos de los quejosos, pues el riesgo al cual se enfrentaron no era completamente atribuible a causas naturales, sino a la actividad del ser humano, cuestión que la autoridad conocía y sobre la que no tomó las medidas necesarias.

40. Del aviso de riesgo de hundimiento en el poblado de Salaverna, presentado el día 15 de febrero de 2016, al **LICENCIADO LUIS FELIPE PUENTE ESPINOZA** por el apoderado legal de la empresa Minera Tayahua S.A de C.V.; **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TENA**, se comunica que la referida compañía minera ha informado, a través de diversos escritos al Gobierno del Estado que existe un riesgo de hundimiento y de inestabilidad del suelo del poblado de Salaverna, insistiendo que esto se debe a una falla geológica; solicitando además la intervención de dicho Coordinador a fin de que intervenga para solucionar la situación. Asimismo, indicó que la comunidad se encuentra ubicada en el predio conocido como Santa Olalla y Rincón de los Caballos, manifestando que es propiedad de su representada. Reconoce que desde hace más de 40 años ha existido actividad minera y le hizo del conocimiento que la zona estaba en riesgo. También se advierte que el citado representante de la minera refirió que el 06 de diciembre de 2012, se presentó un hundimiento en el interior de la mina Santiago, colapsando 336,000 toneladas de mineral, por lo que al quedar aun aproximadamente 500 metros de techo firme, aún existe riesgo para los pobladores de la multicitada comunidad. Atribuye el incidente referido a causas naturales.

41. Llama la atención que, en la mayoría de los informes específicos que se encuentran integrados al expediente JUR/031/2010, así como en el resto de constancias anexadas a la queja, en los que se alude a la causa primaria de los hundimientos en Salaverna, se insiste en que éstos son específicamente naturales, pero no obra ningún estudio en lo particular que hubiera ordenado la autoridad responsable para allegarse información sobre los explosivos utilizados en el interior de la mina involucrada, ya que como consta en la información que se advierte de la solicitud inicial hecha por **BALBINO TORRES LÓPEZ**, Coordinador Municipal de Protección Civil, dirigido a la Directora de tal dependencia, **GABRIELA HERNÁNDEZ CUENCA**, donde textualmente señala “existe el problema que cuando detona explosivos la minera Tayuahua se simbra (sic) todas las casas y por lo que ellos creen, [pobladores de Salaverna] existe peligro de derrumbe ya que se está trabajando debajo del pueblo”, además del acta levantada el 11 de diciembre de 2012, a la cual ya se aludió en párrafos que anteceden y de donde se desprende que sí se le atribuye a la actividad minera los riesgos, en tanto que las detonaciones que efectúa la mina provocan sismos inducidos.

42. Aunado a lo anterior, en el Resultando tercero de la citada “acta circunstanciada”, se hace alusión al reporte técnico rendido al el apoderado legal de la Diócesis de Zacatecas A.R.; por la Dirección de Minas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, donde reporta conclusiones sobre la falla natural geológica sobre la que se encuentra la zona, refirió que “[...] en estos lugares, como se revisó en los barrenos (sic) son una zona de transición entre el skarn y caliza generando planos de debilidad además de tener acuñamientos (sic) generando planos de debilidad por al menos dos familias de planos de fallas, con el que se han colapsado grandes bloques, tanto de mineral como de roca huésped (Skarn y caliza), que podrían generar

hundimientos de moderados a medianos a superficie, ya que las estructuras se encuentran “trabajando” (esto significa que se sigue colapsando, pero no por causas a las obras mineras sino por causas naturales) con lo cual no se puede garantizar la seguridad de las obras civiles en superficie, concretamente, el templo de Sagrado Corazón de Jesús puede llegar a sufrir hundimiento”.

43. Esta Comisión valoró el contenido del aviso de hundimiento o fractura en el poblado de Salaverna suscrito por **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TENA**, apoderado legal de la empresa Minera Tayahua S.A de C.V., y dirigido al Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el cual solicitó apoyo e intervención inmediata para reducir los riesgos de los pobladores de dicha localidad, en dicho aviso insistió en que los pobladores se encuentran ocupando el lugar de manera ilegal e irregular, adjetivos que en todos y cada uno de los escritos dirigidos a las autoridades utiliza la empresa cuando se refieren al tema.

44. En el mismo tenor, esta Comisión analizó el “Dictamen del Depósito Minero de Tayahua”, efectuado por el **M. en C. RUBÉN DE JESÚS DEL POZO MENDOZA**, Director de la Unidad Académica de Ciencias de la Tierra de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que fue exhibido ante esta Comisión por el Director Estatal de Protección Civil, en el cual se concluye, entre otras cuestiones, que desde principios del siglo XX el área que ocupa Salaverna se ha considerado para los trabajos mineros y en las cercanías se han construido viviendas y edificaciones religiosas desde entonces, que la superficie en donde se encuentran instalaciones de la minera se encuentra en etapa de deterioro; la zona presenta **intenso trabajo subterráneo** de la mina hacia el noreste, cerca de la zona de alteración del skarn, con los intrusivos félsicos, zona arcillosa, muy blanda, que se encuentra debajo del poblado de Salaverna, que con el intemperismo natural y la cercanía de las obras mineras hay la posibilidad de movimientos en superficie, por posible colapso al liberar la presión litostática en el subsuelo, y se señala que se conocen cuerpos minerales que a pesar de ser trabajados por minado subterráneo con modernas tecnologías **contribuirán a afectar la superficie del terreno**, finalizando sus conclusiones con la recomendación de prever cualquier riesgo en la zona de viviendas y edificaciones. Documento que, por provenir de un experto en la materia, académico de la máxima casa de estudios del Estado de Zacatecas, cuenta con información digna de generar total convicción en este Organismo. (Destacado propio)

45. En otro orden de ideas, y si bien es cierto, esta Comisión no tiene por acreditado que la propiedad legal de los inmuebles que ocupaban los habitantes de la comunidad de Salaverna se encuentre completamente regularizada, de las constancias que obran en autos sí se advierte el reconocimiento de las autoridades y de los propios habitantes respecto a que éstos últimos han residido en la población sin que su presencia en el lugar sea algo novedoso, ni mucho menos que sea posterior al inicio de la actividad minera de la empresa involucrada y que sus antecesores generacionales también lo han hecho, indicando que tienen sus lazos familiares y arraigo plenamente establecido en el lugar. De este modo, se debe considerar el aspecto psicosocial que se encuentra subyacente en cada uno de sus habitantes, puesto que significa que, tanto la empresa minera que lleva a cabo sus actividades de explotación en la zona, como las autoridades, reconozcan la importancia que tiene su lugar de origen para estas personas, máxime cuando ni siquiera han tenido oportunidad de ser parte de la alternativa de cambio de domicilio, pues la única opción planteada es la que han señalado las autoridades en conjunción con la empresa minera implicada, lo que pone de manifiesto una falta de respeto a su derecho a participar en las decisiones más relevantes respecto al lugar donde pretendían ser reubicados.

46. A la luz de lo dispuesto por el artículo 18 de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la fe pública de la que disponen el personal que efectuó el acta circunstanciada de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016 a los que se viene haciendo alusión, se puede determinar que ha quedado acreditado que las demoliciones de las viviendas, en particular de **Q1**, de la iglesia y la escuela, así como las intromisiones en los domicilios de **A1, A2, A3, A4 y la molestia generada A5**, por parte de elementos de Protección Civil del Estado, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva, fueron actos violatorios de derechos humanos en su perjuicio, violentando concretamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues este Organismo documentó que ocho personas del sexo masculino se encontraban sacando las pertenencias de un domicilio, las cuales señalaron haber sido contratadas por personal de Protección Civil, quienes ya habían derribado cinco viviendas.

47. Por su parte, la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno rindió su respectivo informe a esta Comisión el día 25 de enero de 2017, indicando que su presencia el día de los hechos en la comunidad de Salaverna fue únicamente como observadora, para cerciorarse que la notificación a los pobladores por parte de Protección Civil se realizara conforme a derecho, además manifestó que los particulares que ahí se encontraban opusieron resistencia y trato agresivo. Dado que esa información ya ha quedado plenamente desacreditada, tal y como se argumentó respecto al informe rendido por el General **FROYLAN CARLOS CRUZ**, quien en el mismo sentido afirmó que los habitantes tuvieron esa conducta, no se hará mayor pronunciamiento al respecto, pues ya quedó acreditado con pruebas fehacientes que en ningún momento se verificó una agresión por parte de los pobladores.

48. Lo que sí debe destacarse es que hay señalamiento expreso por parte de **A1** y **A3**, respecto a que la persona que encabezaba la orden de derribar los inmuebles fue justamente la **Licenciada RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**. Por lo tanto, se desacredita que su presencia solo hubiera sido para observar que la notificación se realizara conforme a derecho, pues de haber sido de esta manera, su proceder habría incluido frenar las actuaciones manifiestamente ilegales, pues la demolición de diversos inmuebles, así como los actos de molestia - consistentes en sacar muebles de varios habitantes de la comunidad - a los que ya nos hemos referido, se verificaron en su presencia y no estuvieron apegados a derecho, sino todo lo contrario, constituyen actos violatorios de derechos humanos, pues infringen el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados. Al tenor de lo anterior, se acredita que su conducta por lo menos fue omisiva, al no frenar los actos que estaban cometiendo el personal de Protección Civil, además de que explícitamente es acusada de dar la orden de destruir dichos inmuebles, por lo cual también se encuentra comprobada una responsabilidad por parte de dicha servidora pública, lo que se robustece con el dicho del Policía Estatal Preventivo **ENRIQUE NÚÑEZ ORTÍZ**, quien la señaló también como la persona que estaba notificando para el desalojo de viviendas, testimonio rendido ante esta Comisión el 16 de febrero de 2017.

49. Por otra parte, este Organismo considera pertinente destacar la falta de probidad con que se ha conducido la servidora pública señalada con anterioridad; lo anterior, en virtud a que, el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, hizo del conocimiento de esta Comisión - en presencia de la **LICENCIADA YASMÍN BAÑUELOS FLORES**, personal jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública - que la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, le indicó que debería de entregar un parte informativo que ella le dio. Situación con la que el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, no estuvo de acuerdo; por lo que hizo llegar a esta Comisión una copia del parte informativo original que él mismo redactó, relativo a los hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2017 en la Comunidad de Salaverna. Lo cual evidencia la intención, por parte de la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, de manipular la información remitida a este Organismo, en aras de deslindarse de la participación real que tuvo en los hechos materia de la presente queja. Pues, del parte informativo realizado por el **COMANDANTE SERGIO TREJO CAMPOS**, se desprende claramente que, dicha servidora pública era la encargada y responsable del operativo. Toda vez que, en dicho documento se establece que era ella, en conjunto con el **LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, quienes encabezaban los trabajos de dicho operativo. Asimismo, en el documento en comento se advierte, en reiteradas ocasiones, cómo la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, era la persona que ordenó la demolición de diversos inmuebles, así como el desalojo de las viviendas.

50. Esta Comisión analizó los testimonios de los elementos de Protección Civil, **JOSÉ LUIS SEVILLA PARRA** y **JULIO MUÑOZ GARCÍA**, quienes refirieron que solamente se apersonaron en la comunidad para realizar notificaciones y que desconocía por qué se comenzaron a hacer las demoliciones y quién dio la orden, pues en las notificaciones aludidas no se mencionaba nada al respecto, negando que se tratara de personal de su institución quien ejecutó la orden de tales trabajos, que además coinciden en que el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, se encontraba al frente de la diligencia de notificación. No obstante, de acuerdo con el resto de constancias analizadas, se desprende que la diligencia la encabezó dicha dependencia, que la solicitud de apoyo a la Policía Estatal y a la Policía Ministerial también provino de la Dirección de Protección Civil, que el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ** sí reconoce que se colocaron cintas en algunas casas y todas las autoridades implicadas reconocen invariablemente que permanecieron en el lugar prácticamente todo el día, por lo cual presenciaron directamente

las demoliciones de los inmuebles, por lo que resulta ilógico que nadie de esas autoridades reconozca claramente que efectuaron la orden de destrucción de la iglesia, escuela y de las casas particulares, pues ante hechos tan particulares, como lo son la demolición de una iglesia y una escuela, no habrían permanecido ajenos, ni mucho menos cuando los pobladores les pedían explicaciones, concretamente a la **LICENCIADA RAQUEL ORTIZ SIFUENTES**, a quien los pobladores señalan como la persona que estaba dando la orden en lo particular.

51. Por lo anterior, no resulta creíble que las autoridades involucradas no tomaran medidas para cerciorarse de quién había dado la orden para que hubiera presencia de las máquinas tipo trascabo, para que diversas personas en calidad de cargadores comenzaron a sacar los muebles del interior de los domicilios y sobre todo para que se derribaran los edificios citados, particularmente porque esos trabajos duraron varias horas ante la resistencia de los moradores, quienes les preguntaron en repetidas ocasiones si existía orden judicial para lo que estaban presenciando. La mera negativa de los servidores implicados, argumentando no saber nada al respecto no es verosímil ni lógica, por lo que esta Comisión no puede otorgar alcance y valor probatorio a tal desconocimiento alegado por los implicados.

52. Es trascendente señalar que los habitantes que se resistieron a abandonar sus domicilios atribuyen el desalojo a un conflicto con la empresa Minera Tayahua S.A. de C.V., pues se encuentran en litigio desde hace más de 8 años anteriores a los hechos. Sin el ánimo de hacer ningún pronunciamiento con relación a cuestiones jurisdiccionales, que escapan a la competencia legal y constitucional que tiene este Organismo, sino únicamente aquellas cuestiones que son relevantes para determinar si en el caso concreto se vulneran derechos humanos y a quién es atribuible esta responsabilidad; la información proporcionada por el señor **T7**, indicando que ha habitado Salaverna desde su nacimiento, en el año de 1950, que es relevantes solo para tener por acreditado el arraigo de los pobladores en la comunidad, y no constituye de ninguna manera pronunciamiento sobre los derechos reales de los agraviados. Esta Comisión tiene por cierto que los pobladores de la comunidad en comento son nativos de esta zona, quienes han tenido sus domicilios y realizado su vida cotidianas en la localidad.

53. Consta además en autos de la queja, que el 23 de diciembre de 2016, las actas de notificación realizadas a **T3**¹³, **T2**, **T4**, por parte del Comandante **JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ**, donde consta que se constituyó en el domicilio de la **T3** a efectos de notificarle sobre la necesidad de evacuar la comunidad, así como diversos antecedentes acerca de dicha decisión y sobre el lugar a donde serían llevados los habitantes, concretamente a la iglesia del Fraccionamiento "Nuevo Salaverna". Destaca el último párrafo de del documento en mención, la cual señala expresamente que *"le informo que en caso de negarse a evacuar la construcción que habita y la comunidad de Salaverna, Municipio de Mazapil, Zacatecas de manera definitiva, el quedarse será bajo su propia responsabilidad y riesgo, liberando de toda responsabilidad administrativa, civil y penal a las autoridades municipales, estatales y federales"*.

54. Esta Comisión tuvo por comprobado que existió una omisión de la Dirección de Protección Civil de cumplir con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, el cual dispone que *"las dependencias respectivas, efectuarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite"*, en tanto que, como se argumenta en el presente instrumento Recomendatorio, no mandó realizar estudios concretos, exhaustivos y pertinentes para demostrar el impacto en el suelo de la localidad con respecto a las detonaciones y explotación que lleva a cabo la minera Tayahua S.A de C.V., y en su caso tomar las medidas que resulten aplicables al caso para evitar los riesgos de hundimiento que está sufriendo a últimos años el territorio que ocupa Salaverna y sus alrededores.

55. Por otra parte, el texto legal del artículo 106 de dicho dispositivo normativo prevé que:

Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes deberán adoptar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, su bienes y entorno:

I. La evacuación del inmueble y zonas específicas;

¹³ El acta de referencia fue presuntamente entregada a T4, hija de T3, quien no firmó de recibido.

- II. *La suspensión de trabajos, actividades y servicios;*
- III. *La clausura definitiva, temporal, parcial o total;*
- IV. *La determinación de resguardo, o en su caso, destrucción o disposición final de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastre;*
- V. *Revocación de registro a organizaciones civiles, terceros involucrados acreditados y empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad; y*
- VI. *Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.*

56. De lo anterior, se concluye que la autoridad de Protección Civil cuenta con la facultad expresa de suspender trabajos, actividades y servicios, que impliquen un riesgo inminente. Por otra parte, las posibilidades que confiere la ley en este sentido no pueden ser interpretadas de manera que las acciones emprendidas por la autoridad puedan implicar una afectación aún mayor al riesgo en el que ya de por sí se encuentra la población, pues el derribar sus viviendas y edificios tan importantes como una iglesia o la escuela involucra un perjuicio innecesario en sus bienes y entorno, que no tiene que ver directamente con la medida de protección que se pretendía efectuar, y como ya se ha dicho, tampoco se relaciona con la propia resolución a notificar, de la cual de ninguna manera se desprende facultad para afectar a la población de la manera en que se ha hecho.

57. Finalmente se analizaron los testimonios de los **C.C. ZULEMA LOERA CAMACHO, MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO ROBLES, CLAUDIO CASTAÑEDA BOCANEGRA, SANDRA ALEJANDRA SAUCEDO, TELMA JAZMÍN TAGLE MAYORGA, XITLALI CORTÉS DÍAZ, MARÍA ISABEL ROMO QUINTERO, VIRGINIA VILLOBOS MACÍAS, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTÍZ, ROSA MARÍA BENÍTEZ SERNA, DIONICIO MOTA ESCALANTE y FREDERIC ESTUPIÑÁN VARELA** todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, de los cuales se advierte una negativa expresa a reconocer su participación en los hechos motivo de la queja que se resuelve, quienes solo señalan que su participación solo fue la de brindar seguridad en la notificación realizada por personal de la Dirección de Protección Civil, además indicaron unánimemente que no se registraron agresiones por parte de pobladores hacia las autoridades ni de los últimos hacia los primeros.

58. Con la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en perjuicio de **Q1**, y de **A1, A2, A3, A4 y A5**, todos habitantes de la comunidad de Salaverna, indirectamente se afectan diversos derechos, tales como a la salud, a la vivienda digna, a la inviolabilidad del domicilio, a la educación o a la participación y consulta de las decisiones que afecten a su comunidad. Por lo cual es importante tomar en cuenta que la infracción a los derechos de legalidad y seguridad jurídica trascienden a otros derechos.

I. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Violación a la integridad.

1. En términos generales, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra persona. En el Sistema Universal de derechos humanos, encontramos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴, como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁵, el reconocimiento expreso por parte de los Estados firmantes al respeto de la integridad física, psíquica y moral de los individuos. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla la protección de la integridad personal¹⁶.

2. Referente a la presunta agresión física sufrida por la hija de **Q1**, es pertinente señalar que esta Comisión trató de obtener datos tendientes a la identificación de ésta, sin embargo la propia quejosa no proporcionó ningún elemento para ello; impidiéndose así que este Organismo

¹⁴ Cfr. Con el contenido del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. Con el contenido del artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

¹⁶ Cfr. Con el contenido del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

realizara la investigación correspondiente a la supuesta agresión que habría sufrido la hija de la quejosa.

3. En este sentido, los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron en las testimoniales recabadas por personal de esta Institución, desconocer los hechos que se les imputaban, puesto que fueron muy específicos cada uno de ellos al señalar que solamente acudieron a Salaverna a brindar seguridad perimetral, sin que tuvieran contacto directo con la presunta agraviada, ya que quienes asistieron con **Q1**, solo fue el **COMANDANTE JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ** y la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, además de los trabajadores que fueron contratados por la Dirección de Protección Civil del Estado, por lo que señalaron desconocer los hechos que narró la quejosa.

4. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria con la que se cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 77, fracción IV, es procedente dictar **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, a favor de la Policía Estatal preventiva y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, únicamente por lo que respecta al derecho a la integridad de la hija de la quejosa referida.

VIII. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

1. El desplazamiento forzado interno no es un suceso reciente en la República Mexicana, la diversidad de causas que lo provocan se han presentado en diferentes épocas y puntos del territorio nacional¹⁷, es un fenómeno que afecta a cientos de familias con sus consecuencias perniciosas en la vida de las personas.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha acogido los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 1998, donde ha definido a los desplazados forzados como "todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de *catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*"¹⁸

3. Lo anterior, guarda relevancia para el presente Instrumento Recomendatorio, debido a la situación vivida por los habitantes de Salaverna, quienes han sido reubicados en el nuevo poblado. Hecho que se constituye como un evidente desplazamiento forzado; ya que, de acuerdo con los datos recabados por esta Comisión, al inicio del conflicto - en el año 2010 -, habitaban la localidad 303 personas. Sin embargo, conforme figura en el acta del 09 de diciembre de 2012, levantada por el personal de Atlas de riesgo de la Dirección de Protección Civil, que se anexó en los informes que se rindieron por las autoridades señaladas como responsables, en dicha fecha ya sólo vivían en la comunidad 137 personas, que a su vez conformaban 37 familias. Ahora bien, para el día en que sucedieron los hechos motivo de esta queja, 23 de diciembre de 2016, ya únicamente se refiere que radican ahí aproximadamente 50 personas. Aún y cuando no se tenga plena certidumbre sobre el número de habitantes en la Comunidad, lo cierto es que el número de pobladores se redujo sensiblemente en tan solo siete años y los registros y evidencias apuntan a causas completamente identificables y sobre las que se hace puntual referencia en el capítulo que antecede.

4. Este Organismo Estatal es consciente de la condición de vulnerabilidad de los pueblos que se encuentran asentados en las zonas aledañas a la explotación minera, ya que están expuestos a sufrir las consecuencias de la contaminación ambiental, la sobreexplotación de sus mantos acuíferos y su contaminación, así como los diversos problemas adyacentes a esta industria, al margen de que se reconoce que la actividad económica que reporta para estas regiones también trae consecuencias positivas en su desarrollo. Desafortunadamente, pueden manifestarse

¹⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2016): *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México*. CNDH. México. Pág. 42

¹⁸ Oficina De Coordinación De Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. Principios rectores de los Desplazamientos internos.

violaciones a los derechos humanos con motivo de estas actividades, principalmente debido a que las autoridades obligadas a intervenir cuando se presenta un conflicto en estas comunidades no lo hacen en la medida que deberían, o peor aún, su actuar no se da bajo el pleno respeto a los derechos de los pobladores.

5. El fenómeno del desplazamiento reconfigura la organización de la población rural y urbana del país, es factible imaginar que hay relación entre proyectos de desarrollo y desplazamiento forzado, puesto que las empresas pueden aprovechar los espacios desocupados por los pobladores que se ven obligados a dejar sus hogares por diferentes circunstancias, siempre relacionadas a esas actividades económicas extractivas de recursos naturales, es entonces que el desplazamiento forzado se manifiesta no por situaciones de conflictos armados, como sucede en otros países, sino por el contexto en particular en que se les coloca.

6. Más allá de las características de los proyectos mineros, las empresas dedicadas a esa actividad tienen una responsabilidad en el desplazamiento de las familias que se ven obligadas a abandonar sus domicilios habituales. Una de las razones por las que se verifica este fenómeno se da cuando el entorno natural en el que se desenvuelven las comunidades es alterado con motivo directo de la explotación de los recursos naturales, lo que provoca que las poblaciones pierdan la interacción con su ecosistema, entonces el desplazamiento tiene motivos legítimos, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el riesgo de hundimiento del terreno sobre el cual están asentados deriva de una causa natural, agravada por la actividad minera extractiva que se realiza en magnitudes industriales, lo que ha generado un riesgo que deja de ser natural por la intervención directa del ser humano. No obstante, la situación que vive la comunidad y la protección de los derechos de los pobladores corresponde al Estado y el hecho de atribuir responsabilidad a la empresa implicada únicamente guarda relación en el marco de la contextualización del caso, pero lo realmente trascendente es hacer de manifiesto que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias deben tomar las medidas necesarias para evitar desplazamientos forzados.

7. Esta Comisión se pronuncia sobre la competencia y obligación del Estado en prevenir y erradicar las causas del desplazamiento, indistintamente de cuál sea su causa, poniendo especial énfasis en la vocación minera que tiene nuestro Estado, en tanto que esta actividad puede dar origen a dicho fenómeno, indeseable y evitable; pues el desplazamiento forzado, sea violento o sea por proyectos de desarrollo económico, supone un riesgo humanitario, que puede materializarse en la pérdida de sus hogares y por lo tanto de acceso a la propiedad común como pastales, aguas, cementerios, iglesias, escuelas, entre otros; la pérdida de trabajo o de su actividad económica habitual, marginalización, pues al no tener acceso a sus actividades laborales, las familias pierden potencial económico y entran en una espiral de empobrecimiento, inseguridad alimentaria, acompañada de mayor desintegración social.

8. Es imposible desconocer la magnitud del drama humano que viven las personas originarias de la comunidad de Salaverna que han tenido que abandonar sus hogares, y las implicaciones de modificar drásticamente sus circunstancias de vida, perdiendo sus afectos y arraigos, teniendo de esta manera grandes efectos psicológicos, políticos, culturales, sociales y económicos.

9. Es por ello que esta Comisión exhorta a todas las autoridades estatales a respetar las normas internacionales y nacionales relativas a los desplazados internos y a consagrar y hacer efectivas las medidas preventivas que prevén los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a que se ha hecho alusión con anterioridad, por lo que se debe ir más allá de la apariencia de los hechos, para identificar las situaciones realmente involucradas en el caso que nos ocupa.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Como es bien sabido, los derechos humanos poseen, entre otras, las características de interdependencia e indivisibilidad, la cual obliga a señalar que la realización de un derecho muchas veces está relacionado con el respeto de otros, por lo que la violación a la garantía de seguridad jurídica y a la legalidad en perjuicio de los agraviados, no solo afecta estos derechos, sino que tiene impacto en la realización de otros que se vuelven dependientes. “Además, la indivisibilidad como otra de las características, trasciende las relaciones lógicas y busca los

orígenes en los déficit de otros derechos¹⁹, los cuales son indirectamente lesionados con los actos efectuados por las autoridades señaladas como responsables”. Por lo tanto, los derechos humanos “son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto²⁰.”

2. El reproche al actuar de las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de nuestra competencia y tocante a la vulneración manifiesta a derechos humanos de los pobladores de Salaverna, Mazapil, se concreta al comprobar la infracción del derecho a la seguridad jurídica y de legalidad, que como ya se ha dicho, genera incertidumbre y desconfianza en la población, y una serie de consecuencias para otros derechos, lo que es trascendente además, en virtud de la función de una institución como la Dirección de Protección Civil, cuyo mal proceder implicó actos tan reprochables como el solicitar apoyo de otras corporaciones de seguridad pública y utilizarles en la ejecución de actos ilegales y admitir la presencia de terceras personas pertenecientes a empresas privadas de mudanzas y maquinaria pesada, ejecutando directamente las afectaciones en los agraviados.

3. Esta Institución desaprueba también el proceder de la Licenciada **RAQUEL ORTÍZ SIFUETES**, pues ha quedado demostrado, mediante los señalamientos expreso realizados por las CC. **A1** y **A3**, conjuntamente con el reporte remitido a este Organismo, por parte de personal de la Dirección de Protección Civil, que su participación en los hechos no fue en calidad de mera observadora, sino que existen indicios que llevan a concluir que dicha servidora pública, encabezaba el operativo que dieron origen a los hechos materia de la presente queja y que, en adición, era ella la que instruía las órdenes para derribar diversos inmuebles. De ahí, que la información que rindió ante este Organismo, sea falsa. En adición, resulta pertinente mencionar que, si ella estaba encargada de verificar que las notificaciones se realizaran conforme a derecho, tenía la obligación – conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos -, de frenar las actuaciones manifiestamente ilegales que vulneraron los derechos humanos de los habitantes de la comunidad de Salaverna. Pues, todos los servidores públicos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Al tenor de lo anterior, se acredita que su conducta por lo menos fue omisiva, al no frenar los actos que estaban cometiendo el personal de Protección Civil, además de que expresamente es acusada de dar la orden de destrucción de los inmuebles, por lo cual también se encuentra comprobada una responsabilidad por parte de dicha servidora pública.

4. Se tiene por acreditada la responsabilidad de elementos de la **Policía Estatal Preventiva** en los actos violatorios de derechos humanos, pues colaboraron con la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUETES**; Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, y con el **COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANIZ**, en su calidad de Director de Protección Civil Estatal, así como con personal de la Dirección de Protección Civil en la ejecución de los actos a que se hace alusión en el capítulo precedente.

5. De acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, no se tiene suficiencia probatoria para tener por demostrada una lesión a los derechos de la hija de **Q1**, en tanto que no se pudieron recabar datos sobre su identificación, además de que no existen elementos para poder imputar una responsabilidad a las corporaciones policiacas mencionadas en esta resolución tocante a la vulneración al derecho a la integridad personal atendiendo al señalamiento inicial de queja.

6. Por lo tanto, las autoridades involucradas en actos de violación a derechos humanos deben generar mecanismos inmediatos que permitan implementar los elementos de política pública que incluya el respeto al derecho de las personas originarias de Salaverna, Mazapil, a quienes se ha vulnerado sus derechos humanos con el desplazamiento forzado del que han sido objeto, y particularmente respecto de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, derechos que deberán ser restituidos en la medida de lo posible, mediante el respeto irrestricto de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

¹⁹ Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación Práctica*.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 154

²⁰ Ídem, pág. 152

7. Aunado a lo anterior, se debe verificar de inmediato que las áreas de las dependencias encargadas de la vinculación con esta Comisión, funcionen como verdaderos facilitadores en la labor investigativa de este Organismo, de modo que den paso a una correcta interacción con la finalidad de llegar a mejores resultados y se evite que ser áreas de obstrucción y que dificulten la operación y toma inmediata de decisiones por parte de este Organismo, por lo que en tales circunstancias hay que ubicar esta problemática y comenzar acciones concretas para terminar definitivamente con estas prácticas que faciliten la comunicación fluida y oportuna, por lo que se deberá evitar conductas como las llevadas a cabo por la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES**, quien trató de orientar el informe en respuesta a esta Comisión de parte del **C. SERGIO TREJO CAMPOS**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva, para evadir responsabilidades.

X. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²¹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

²¹ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

Quando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolverá la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos²⁴. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁵

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que los **C.C. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados²⁶; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷.

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para la **C.Q1**, quien sufrió daño patrimonial con la destrucción de su vivienda, la cual fe constatada por esta Comisión.

3. De igual forma, esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño moral en los **C.C.Q1, A1, A2, A3,A4,A5** , personas que han sido violentadas en su derecho a la legalidad y a la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²³ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

²⁵ Ídem, párr. 182

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

seguridad jurídica, por lo cual deberán ser registradas en el Sistema Estatal de víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁸, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctima como consecuencia de los desplazamientos de los que han sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación, como en el caso plenamente comprobado de **Q1**. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y pueda entrafñar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que hayan realizado los agraviados derivados de las afectaciones y deterioro que sufrieron en sus bienes y patrimonio, con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación; además de tratamientos psicológicos, en caso de que las víctimas así lo decidan, se deberán brindar tratamientos de rehabilitación psicológica, a cargo de las autoridades responsables, a **Q1, A1, A2, A3, A4, A5**, en su calidad de agraviados.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones²⁹.

3. Este Organismo considera que las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación deben iniciar los procedimientos administrativos y penales a que haya lugar, en contra de aquellos servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de los agraviados y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

4. Asimismo, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública deberá iniciar procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, sanción en contra de los servidores públicos implicados en el presente caso, concretamente a la **LICENCIADA RAQUEL ORTÍZ SIFUENTES y COMANDANTE ANTONIO CALDERA ALANÍZ**, Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno y Director de Protección Civil en el Estado, respectivamente, así como a los elementos de esta última dependencia mencionada, por la participación que tuvieron en los hechos el día 23 de diciembre de 2016.

E) Garantía de no repetición

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a las garantías vulneradas motivo del presente instrumento. Dichos cursos deberán impartirse al personal de la Dirección de Protección Civil policías preventivos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, pues la capacitación como medida de reparación resulta relevante, en razón de que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora

²⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

²⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

RECOMENDACIONES.

A la Secretaría General de Gobierno.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1, A1, A2, A3, A4, A5** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado IX de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso de desplazamiento forzado y los sucesos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, motivo de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección de Protección Civil del Estado en temas relativos a la protección y respeto del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar con apego y respeto a las disposiciones legales y a los derechos humanos de todas las personas, así como en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos con motivo de la actividad minera.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Protección Civil del Estado deberá ordenar a quien corresponda la elaboración de un diagnóstico científico en el que deberá de realizar estudios a detalle de hundimiento en el poblado de Salaverna, Mazapil, con apoyo a técnicas de prospección geofísica adecuadas, con la finalidad de identificar cavidades en el subsuelo y de esta forma determinar zonas de peligro, además con respecto a la falla natural que afecta la zona. De igual manera se deberá realizar la verificación de los monitores sísmicos y la instrumentación adecuada al caso concreto. Para efectos del cumplimiento de este punto recomendatorio se deberá enviar el referido diagnóstico a esta Comisión, en un plazo no mayor a quince días, a partir de la fecha en que sea recibido por la Dirección de Protección Civil del Estado.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Protección Civil del Estado deberá ordenar a quien corresponda la elaboración de un estudio técnico-científico sobre el impacto del uso de explosivos en el interior de la mina perteneciente a la Minera Tayahua S.A. de C.V., ubicada en el subsuelo de la comunidad de Salaverna, Mazapil, en el cual deberá solicitar se especifique además cuál es la afectación concreta que se verifica con las detonaciones practicadas para la extracción del mineral con respecto a la falla geológica de la zona y su impacto en superficie. Para efectos del cumplimiento de este punto se deberá enviar el referido estudio a esta Comisión, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que sea recibido por la Dirección de Protección Civil del Estado.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección de Protección Civil, para efectos de que su participación en casos donde haya una

afectación a la población por actividad minera siempre se verifique cuidando el respeto a los derechos humanos.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos implicados en el presente caso.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses se incluya a los habitantes del poblado de Salaverna y de "Nuevo Salaverna" en algún programa de apoyo estatal que les permita mejorar su calidad de vida en relación a la situación de desplazamiento en la que se encuentran.

A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas.

ÚNICA. En un plazo no mayor a 15 días hábiles se gire circular a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva para efectos de que cuando dicha corporación acuda a brindar apoyo a otra dependencia que así lo solicite, se apeguen completamente a la orden estrictamente generada y que no se exceda en el uso de sus atribuciones, lo anterior debido a que la participación que tuvieron sus elementos únicamente debió consistir en brindar seguridad a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, apoyo solicitado a su corporación para que se efectuara una notificación y no para supervisar o coadyuvar en el desalojo y demolición de viviendas de los agraviados. Por lo que dicha circular tendrá el objetivo de evitar repetición futura de actos como los que dieron lugar a la presente Recomendación.

A la procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas.

ÚNICA. En un plazo no mayor a 15 días hábiles se gire circular a todos los elementos de la Policía Ministerial, para efectos de que cuando dicha corporación acuda a brindar apoyo a otra dependencia que así lo solicite, se apeguen completamente a la orden estrictamente generada y que no se exceda en el uso de sus atribuciones, lo anterior debido a que la participación que tuvieron sus elementos únicamente debió consistir en brindar seguridad a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, apoyo solicitado a su corporación para que se efectuara una notificación y no para realizar ningún bloqueo en accesos a la comunidad de Salaverna, Mazapil. Por lo que dicha circular tendrá el objetivo de evitar repetición futura de actos como los que dieron lugar a la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa y agraviados que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS